



Rad. E.- 080013153016-2020-00127-L.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MIXTO).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADOS: **PRODUCTOS AGROPECUARIOS LA FLORIDA S.A.S. – AGROFLORIDA S.A.S.,
INVERSIONES WALKIRIAS S.A.S. – INWAL S.A.S., HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE
DANGOND Y CIA S.C.A.**

DECISIÓN: **DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.**

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso. Informando que con memorial calendado 18 de febrero de 2021, la parte ejecutante solicitó corrección del proveído contentivo de medidas cautelares.

Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 05 de abril de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CINCO (05)
DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MIXTO)** radicada bajo el número 08-001-31-53-016-2020-00127-00, promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra las sociedades **PRODUCTOS AGROPECUARIOS LA FLORIDA S.A.S. – AGROFLORIDA S.A.S., INVERSIONES WALKIRIAS S.A.S. – INWAL S.A.S., HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE DANGOND Y CIA S.C.A.**, se observa que en atención al informe secretarial citado, que con proveído adiado 19 de enero de esta anualidad, en su numeral primero se ordenó:

***“PRIMERO:** Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del predio rural denominado HACIENDA WALKIRIAS, localizado en el Municipio de Codazzi, Vereda Verdecia en el Departamento del Cesar, distinguido con Folio de Matrícula Nro. **190-0033806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiése a la dirección electrónica de la citada autoridad registral radicacionvalledupar@supernotariado.gov.co”*

Sin embargo, alega la parte ejecutante, que el proceso adelantado ante esta agencia judicial, se sustenta en el ejercicio de la acción real debidamente inscrita en el Folio de Matrícula N° 190-0033806 del inmueble anteriormente identificado, contenida a favor de BANCOLOMBIA. Expone que, conforme Escritura Pública No. 3642 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría Primera de Barranquilla debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 190-33806 el señor DANGOND LACOUTURE SILVESTRE FRANCISCO (quien a la fecha del 22 de octubre de 1991) ostentaba la calidad de propietario del predio) constituyo hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A. – COFINORTE, sobre el inmueble antes descrito, dicho derecho real fue cedido por la CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A –COFINORTE a favor de BANCOLOMBIA S.A., en fecha 5 de diciembre de 2001 como consta en anotación contenida en la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.- 080013153016-2020-00127-L.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MIXTO).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADOS: **PRODUCTOS AGROPECUARIOS LA FLORIDA S.A.S. – AGROFLORIDA S.A.S.,
INVERSIONES WALKIRIAS S.A.S. – INWAL S.A.S., HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE
DANGOND Y CIA S.C.A.**

DECISIÓN: **DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.**

página 19 del citado instrumento público, el cual se aportado como anexo de la demanda.

Revisado el plenario, se aprecia que ciertamente milita primera copia de la Escritura Pública No. 3642 del 22 de octubre de 1991 otorgada por la Notaria Primera de Barranquilla, contentiva de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía. Igualmente, se evidencia cesión del gravamen hipotecario, a favor del establecimiento financiero demandante en los siguientes términos: “COFINORTE CEDE LA PRESENTE GARANTÍA A BANCOLOMBIA S.A., Barranquilla Diciembre 5 de 2001”. Que la anterior cesión se enmarca dentro de los parámetros dados por el inciso tercero del Art. 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el Art. 38 de la Ley 1537 de 2012:

“En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1o de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Evidenciándose entonces, que se incurrió en error excusable, puramente mecanográfico,

al no indicarse en el numeral 1° de la parte resolutive del auto datado 19 de enero de 2021, la cesión del gravamen hipotecario en los términos anteriormente acotados. Por lo cual, se ordenará el EMBARGO y SECUESTRO del predio rural denominado HACIENDA WALKIRIAS, localizado en el Municipio de Codazzi, Vereda Verdecia en el Departamento del Cesar, distinguido con Folio de Matrícula Nro. **190-0033806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; con la acotación de que dicha garantía hipotecaria constituida a favor de la CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A. – COFINORTE, fue cedida a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme cesión rubricada el día 05 de diciembre de 2001: Lo anterior, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el cual a la letra dice: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser



Rad. E.- 080013153016-2020-00127-L.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MIXTO).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADOS: **PRODUCTOS AGROPECUARIOS LA FLORIDA S.A.S. – AGROFLORIDA S.A.S.,
INVERSIONES WALKIRIAS S.A.S. – INWAL S.A.S., HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE
DANGOND Y CIA S.C.A.**

DECISIÓN: **DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.**

corregida **por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, **mediante auto.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto),

Conforme lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRIJASE del numeral primero del proveído calendado 19 de enero de 2021, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del predio rural denominado HACIENDA WALKIRIAS, localizado en el Municipio de Codazzi, Vereda Verdecia en el Departamento del Cesar, distinguido con Folio de Matrícula Nro. **190-0033806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.*

La hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida sobre el referido bien raíz por parte de Silvestre Francisco Dangond Lacouture a favor de la CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A. – COFINORTE mediante Escritura Pública No. 3642 del 22 de octubre de 1991 otorgada por la Notaria Primera de Barranquilla, fue cedida por dicha entidad al establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A., el día 05 de diciembre de 2001.

Oficiese a la dirección electrónica de la citada autoridad registral radicacionvalledupar@supernotariado.gov.co”

SEGUNDO: Los demás puntos quedarán incólumes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. E.- 080013153016-**2020-00127-L.**

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MIXTO).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADOS: **PRODUCTOS AGROPECUARIOS LA FLORIDA S.A.S. – AGROFLORIDA S.A.S.,
INVERSIONES WALKIRIAS S.A.S. – INWAL S.A.S., HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE
DANGOND Y CIA S.C.A.**

DECISIÓN: **DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.**

(MB.L.E.R.B.)

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

